

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto último presentó denuncia al Juzgado de Aguilar Juan Jiménez Berlanga, de que hallándose el día anterior con una carga de aceite en el olivar de Don Juan Abarzuza, junto á la casilla del Chato, se había presentado Laureano Gálvez Linares, diciéndole que se fuera con él, que lo hizo así, con ánimo de entrar en el Fielato y dar parte de las especies que llevaba, pero que Gálvez, sacando una pistola, le obligó á bajarse de la caballería que montaba, y en la cual conducía el aceite; y tomándola del diestro se la llevó, robándole la caballería y el aceite:

Que instruída causa en averiguación de los hechos denunciados, fué declarado procesado y reducido á prisión su autor Laureano Gálvez, con el cual se entendieron las providencias:

Que el Alcalde de Aguilar acudió al Gobernador de la provincia solicitando que entablase la competencia de jurisdicción, y acompañando una certificación del acta del juicio administrativo, celebrado á consecuencia de la aprehensión de cuatro arrobas de aceite hecha por Laureano Gálvez á Juan de la Rosa Jiménez, en el que se

declaró que el aprehendido había incurrido en la multa del cuádruplo del valor de la especie y recargos, ordenando la devolución de la caballería:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Aguilar, fundándose en que las cuestiones referentes al impuesto de consumos corresponden exclusivamente á la Administración, y que son de índole administrativa los procedimientos que deben seguirse para imponerse y hacer efectivas las penalidades consiguientes por faltas ó defraudaciones cometidas en el referido impuesto, y en que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando la Autoridad administrativa tenga que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales; citaba el Gobernador los artículos 270, 274, 301, 302 y 780 del reglamento del impuesto de consumos, y varias sentencias y decisiones de competencia:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado en que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, salvo las excepciones que la ley establece; en que los Gobernadores sólo pueden promover competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta que se persigue en los mismos haya sido encomendado á las Autoridades administrativas, ó cuando éstas tengan que decidir alguna cuestión previa de la que dependa el fallo

que haya de recaer en el proceso; en que de las diligencias practicadas aparece un hecho que puede constituir caracteres de delito común, cuyo castigo no está reservado á la administración, sino á los Tribunales, que son los llamados á decidir si son ó no punibles los hechos denunciados; en que no existía cuestión previa que resolver, y en todo caso ya lo había sido por la Autoridad administrativa, dentro del círculo de sus atribuciones, al dictar el fallo de la Junta administrativa, y en que corresponde á los Tribunales el conocimiento de los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Comisión provincial, y de acuerdo con su dictamen, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la denuncia formulada por Juan Jiménez y Berlanga de un hecho que presenta caracteres de delito, y cuyo castigo no está reservado á la Administración, corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º Que si bien es cierto que con el carácter con que el procesado llevó á cabo la aprehensión y por la naturaleza de las materias apre-

hendidas, existe una cuestión previa administrativa, ésta ha sido resuelta por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y su resolución deberá ser tomada en cuenta por los Tribunales para apreciar la culpabilidad del hecho denunciado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 11 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Dámaso Arango y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cangas de Tineo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Dámaso Arango, D. José de Llanos Valdés, D. Armando Arango, D. José Collar Rodríguez, D. Evaristo Pelaez y D. José López Miranda contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Cangas de Tineo en 1.º de Diciembre último:

Resulta que en el expresado día el elector D. Benigno Valcárcer presentó una protesta ante la mesa del Colegio de Vega, segundo de los en que se divide aquel distrito, exponiendo que los electores habían sido obligados á votar en determinado sentido; que algunos habían intentado emitir su voto sin que constase su derecho, y otros habían votado con distinto nombre.

Desestimada dicha protesta por la mesa, por no ser cierto que hubiera tenido lugar coacción alguna, ni que algunos hubieran votado con nombres diferentes de los inscritos en el censo, fué reproducida el día 8 ante la Junta general de escrutinio, que también examinó la reclamación que dedujeron D. Casimiro González, D. Ceferino Arias y Don Francisco Flores, los cuales alegaron que los Colegios no habían sido presididos en la forma que la ley previene, porque el Ayuntamiento no hizo la designación que la misma ordena, y no ejercieron sus funciones el Alcalde ni los Tenientes segundo y quinto, ni éstos fueron sustituidos por los Concejales á quienes correspondía sustituirles según lo prescrito en el art. 63; que no se hizo tampoco el sorteo de los Concejales que debían cesar en el cargo, y así resultó que se votaron doce en vez de haberse elegido trece; que no se había cumplido la convocatoria por medio de edictos que el art. 62 determina; que en el Colegio de Carballo penetró armado el cabo de serenos, y allí permaneció el Alguacil D. Leonardo Rodríguez aconsejando al Presidente y tomándose atribuciones que no le competían; que Don Manuel Fernández Alvarez no había obtenido ningún voto, y sin embargo aparecía elegido para Concejal por el Colegio de Carballo; pudiendo decirse lo mismo de los electos D. José Collar y D. Joaquín Díaz que sólo obtuvieron 25 votos cada uno; que para justificar esta falsedad tan luego como se publicó el resultado de escrutinio, los candidatos D. Francisco García del Valle y D. Fernando Martínez pidieron la correspondiente certificación, que no les fué dada; que las listas de electores y elegibles no se expusieron al público y que casi todos los Tenientes de Alcalde, el Depositario de fondos municipales, el Juez municipal suplente, los Alguaciles, los serenos y barrenderos salieron por los pueblos del distrito é influyeron en la elección.

A esta protesta se acompañó el testimonio del acta que en 7 de Diciembre autorizó el Notario, D. Matías Recio Arraus, á instancia del Procurador D. Ceferino García del Valle, en la que por referencia de varios electores se consignan hechos denunciados, así como también consta que durante la elección y el escrutinio reinó el orden más completo é inalterable en el Colegio de Carballo.

Contra la anterior protesta se presentó otra acta fecha en 1.º de Diciembre á instancia del elector D. Benemérito de Alano y Flores, en la que el Notario de la villa de Cangas, D. Manuel Rodríguez Peláez, da fe de haberse constituido, en virtud de requerimiento en el Colegio de Vega, en el que observó que la elección se efectuó con la mayor libertad y legalidad.

Asimismo resulta de la certificación que acompaña al recurso de alzada, que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 18 de Noviembre designó los locales en que había de tener lugar la elección en los seis Colegios del distrito; que este acuerdo se publicó por medio de edictos, convocando á la vez á los electores para que concurrieran á votar á las ocho de la mañana del día 1.º de Diciembre en sus respectivos Colegios; que las copias del censo se remitieron á los Alcaldes de barrio, previniéndoles que bajo su más estrecha responsabilidad las tuvieran expuestas al público en las puertas de los locales hasta el día de la elección; que en 30 de Noviembre se remitieron comunicaciones por la Alcaldía á los Tenientes y Regidores á quienes correspondía presidir, según el artículo de la ley, y que á dichas comunicaciones se acompañaron la copia del censo y los demás documentos necesarios para que en el día señalado y hora prefijada se constituyeran las mesas y se procediera á la elección sin obstáculos.

En consecuencia, la Junta consideró que las mesas estuvieron legalmente constituidas; que la elección se hizo con toda legalidad en todos los Colegios, según lo justifica el acta notarial de que se deja hecha referencia; que eran infundadas é inexactas las acusaciones de los reclamantes, debiéndose dar más crédito que á éstos á los Presidentes é Interventores de las mesas, y por unanimidad acordó desestimar las protestas y que se proclamasen por Concejales los que resultaron con mayoría de votos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Constituidos en 15 de Diciembre en sesión pública extraordinaria el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y demás interesados, y reproducidas las anteriores protestas, fueron desestimadas en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

Contra este acuerdo reclamaron D. Francisco Flores, D. Casimiro González y D. Ceferino Arias ante la Comisión provincial, que por mayoría de votos acordó en 23 de Diciembre la nulidad de las elecciones.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede revocar el acuerdo ape-

lado, y ordenar que se lleven á efecto los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del 15 de Diciembre por la expresada Junta; y así opina también esta Sección puesto que contra la mera aseveración de unos cuantos electores que no justifican los vicios de nulidad de que acusan á dichas elecciones, existen en pro de su validez pruebas tan concluyentes como lo son las actas de las operaciones electorales, la certificación de que se deja hecho mérito, el acta que autoriza el Notario D. Manuel Rodríguez Peláez, que con el testimonio de la fé pública, responde de la legalidad de las elecciones en el punto en que él estuvo ejerciendo sus funciones, y la confesión que se contiene en el acta del Notario Don Matías Recio, relativa al orden que se guardó en el Colegio de Carballo.

Opina, pues, la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial y declarar válidas las elecciones municipales de Cangas del Tineo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1890. — Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR
EXPOSICIÓN

SEÑORA: Apenas expedido el Real decreto, fecha 20 de Diciembre último, estableciendo la rebaja á media tasa para los telegramas dirigidos á los periódicos políticos en el interior de Cuba y Puerto Rico, acudió á este Ministerio una representación de la prensa periódica de Filipinas, solicitando se haga extensiva á ésta igual ventaja, toda vez que, enlazada ya la estación central de Manila con 22 provincias de Luzón, también convendría facilitar allí las informaciones telegráficas que los corresponsales de los periódicos que se publican en la capital dirigiesen á éstos desde las diferentes estaciones de la isla. No cabe dudar de que la prensa filipina es tan acreedora como la de la madre patria y la de las Antillas á que se dicte en su favor una medida que es, á todas luces, favorable á los intereses morales y materiales de aquel Archipiélago, y que si hoy ha de ser de limitada eficacia, la adquirirá grandísima cuando, unida la isla de Luzón con las Visayas por medio de los cables submarinos, cuya colocación ha de realizarse en breve, lleguen á existir continuas relaciones telegráficas entre importantes provincias separadas entre sí por grandes espacios de mar.

El Ministro que suscribe tenía el propósito de realizar esta reforma cuando fuese un hecho la instalación de dichas líneas telegráficas submarinas, solicitadas aquéllos que más directamente de resultar beneficiados; por eso vacila en someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1890.
SEÑORA:— A. L. R. P. de V. M. Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Rey el REY D. Alfonso XIII, y como NA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde el día 1.º de Mayo próximo la tasa por los telegramas que cursen por el interior del Archipiélago filipino, dirigidos á los periódicos políticos para inserción en los mismos, será la siguiente:

Telegramas de una á diez palabras, 25 centavos de peso.

Por cada palabra que exceda del tipo anterior, cualquiera que sea el número de las que contenga el telegrama, un centavo, dos octavos.

Se conceden cinco palabras gratis para dirección y firma.

Art. 2.º Por el Gobierno general de Filipinas se formará un estanco de los periódicos políticos que existan en el Archipiélago, y se fijarán las condiciones que estos deberán reunir para gozar de los beneficios de la anterior disposición.

Art. 3.º La Administración general de Comunicaciones del Archipiélago circulará por el estado á todas las estaciones telegráficas que de ella dependan, adoptará las disposiciones convenientes para la regularidad del servicio.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco años.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Micrología y Zoología aplicadas á Farmacia, dotada con 3.500 pesetas que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del Real Decreto de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á esta cátedra ó estén comprendidos en el art.

de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.— El Director general, Vicente Santamaría.

Resultando vacante en la facultad de Ciencias, sección de las Naturales, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia Natural, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde

luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.— El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 15 de Febero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSPECCIÓN DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

Negociado de Conversión

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* del 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad. (1)

Brigada sanitaria

Cabo primero José Viñuela Núñez, natural de Humanes, provincia de Guadalajara.

Idem Mariano Bueno Marcos, natural de Almansa, provincia de Zaragoza.

Idem segundo Anselmo Blanco Martín, natural de Casas del Palomar, provincia de Cáceres.

Idem José Becerra Trajano, natural de Higuera, provincia de Jaén.

Soldado Juan Calzado Sanchez, natural de Boada, provincia de Salamanca.

Cabo primero Ramón Catalán Noguerras, natural de Villamarchante, provincia de Valencia.

Idem Pedro Clara Vilaseca, natural de Roda, provincia de Barcelona.

Soldado Dionisio Cano Díaz, natural de Valladolid.

Idem Francisco Campillo López, natural de Crevillente, provincia de Alicante.

Idem Mauricio Castro Alfogem, natural de Tordomarbán, provincia de Zamora.

Idem Emeterio Cortina Bonifacio.

Idem Isidoro Cuerdo García, natural de Alcañaz, provincia de Albacete.

Idem José Cuña Moagade, natural de Beade, provincia de Orense.

Cabo primero Eduardo Cruz Ambas, natural de Madrid.

Soldado Juan Cruz Verdejo, natural de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres.

Idem Cipriano Conde Pérez, na-

tural de Fuentes de Años, provincia de Avila.

Idem Juan Dios Montorduy, natural de Uldecona, provincia de Tarragona.

Idem José Deveca Rodríguez, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Manuel Díaz Alamo, natural de Ambros, provincia de Lugo.

Cabo segundo Norberto Echeguren Olorte, natural de Lozama, provincia de Vitoria.

Sargento segundo Telesforo Jafilla Gómez, natural de Villanto, provincia de Cuenca.

Idem Fernando Fernandez Molina, natural de Menjíbar, provincia de Granada.

Idem Higinio Hernández Temano, natural de Alcira, provincia de Valencia.

Cabo segundo Mariano Fernández Alvarez, natural de Vattegtejo, provincia de Oviedo.

Sargento segundo Simón García Gata, natural de Sotos Albos, provincia de Segovia.

Soldado José González Pérez, natural de Fragores, provincia de Orense.

Idem Sático Granada Pérez, natural de Vigo, provincia de Pontevedra.

Sargento segundo Francisco García Sáez, natural de Bercio, provincia de Logroño.

Idem Angel Gómez Sánchez, ulgeira de Trava, provincia de la Coruña.

Idem Enrique Henois Florendio, natural de Celiegas, provincia de Murcia.

Soldado Jerónimo González Roch, natural de Figueras, provincia de Gerona.

Cabo primero Ramon Labandero Leira, natural de Amoncio, provincia de Oviedo.

Idem José Lascalvo Díaz, natural de Villacarrillo, provincia de Jaén.

Idem Cristóbal León Rodríguez, natural de Málaga.

Idem Ventura López Prudencio, natural de Fresno de la Fuente, provincia de Segovia.

Cabo segundo Leopoldo López Tuno, natural de Barcelona.

Idem primero José López Blanco, natural de la Abeja, provincia de Zamora.

Soldado Mariano Lopercosa Juanero, natural de Loja, provincia de Granada.

Idem Saturnino Lenevao López, natural de Bergoso, provincia de Lugo.

Idem Buena Ventura Lugo Espino, natural de Tudevilla, provincia de Logroño.

Idem Tomás Lucha López natural de Santiago de la Espada, provincia de Jaén.

Idem Jaime Llagó González, natural de Perelló, provincia de Tarragona.

Idem Modesto Aluño Blanco, natural de Seigaró, provincia de Oviedo.

Soldado Juan Muñoz Leonás, natural de Villanueva, provincia de Córdoba.

Cabo primero Félix Martínez Obaselo, natural de Ibrillo, provincia de Burgos.

Soldado Ramón Martinez Mendez, natural de Tolerías, provincia de Oviedo.

Cabo segundo Sandalio Mano Saldo, natural de Pradoluengo, provincia de Burgos.

Idem primero Fernando Mealce-rez Ceisarat, natural de Balones, provincia de Alicante.

Soldado Casimiro Mellau Perellosa, natural de Prat de Llobregat, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Monosa Piñao, natural de Málaga.

Cabo primero Antonio Nacireso Porta, natural de Lérida.

Soldado Camilo Neuellas Neuellas, natural de San Estéban, provincia de Lugo.

Idem Virginio Ortiz Iturralde, natural de Santander.

Sargento segundo Francisco Osorio Barba, natural de Barrios, provincia de Palencia.

Soldado Luciano Ortiz Sembas, natural de Peñafiel, provincia de Valladolid.

Idem Carmelo Ortuño García, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Cabo segundo Florencio Pazo Caballero, natural de Ataquines, provincia de Valladolid.

Idem primero Juan Prada Aracil, natural de San Roque, provincia de Cádiz.

Sargento segundo Ramón Paredes Tabernes, natural de Ribarroja, provincia de Valencia.

Idem primero Francisco Pichel Ramos, natural de Cuarcas, provincia de Pontevedra.

Soldado Secundino Padrós Vergara, natural de Orense.

Cabo segundo Francisco Pages Salgals, natural de Barcelona.

Soldado Adolfo Palero Escamilla, natural de Macend, provincia de San Sebastián.

Idem Juan Rubió Molinero, natural de Cañete, provincia de Granada.

Cabo segundo Antonio Rodriguez Menendez, natural de Villafuertes, provincia de Oviedo.

Soldado Francisco Real Crespo, natural de Fernan Nuñez, provincia de Córdoba.

Idem Toribio Regidor Diaz, natural de Olmos de Peñafiel, provincia de Valladolid.

Soldado Manuel Ramirez Montoro, natural de Santo Tirso, provincia de Jaén.

Idem José Soto Leal, natural de Granada.

Cabo primero Francisco Soler Navarro, natural de Murcia.

Idem José Suarez Vazquez, natural de Betanzos, provincia de la Coruña.

(Se continuará)

(1) Véase el núm. 40.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 363

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La Dirección general de Contribuciones indirectas dice á esta Delegación en circular fecha 26 de Enero próximo pasado, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 25 de Diciembre próximo pasado, la Real orden que sigue:—Excelentísimo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el ex-Inspector del Timbre, D. José Gómez González contra el fallo que la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén ha dictado en el expediente que sobre defraudación de la indicada venta ha sido instruido á D. Pedro Pascual Whagón, como Gerente de la Sociedad explotadora de la mina «San Pascual», sita en el término de Linares, y cuya empresa está domiciliada en París: Resultando de los antecedentes que girada en 16 de Enero de 1888 una visita á la expresada Sociedad y levantada la correspondiente acta, propuso el Inspector que se exigiera á su Gerente la multa de 5.305 pesetas y reintegro de 309 por no haber exhibido el libro Diario, ni presentado los títulos de los empleados y nóminas de sus haberes, así como por no tener el timbre correspondiente 48 pólizas liquidadas por contratos de los destajistas: Resultando que el Gerente de la Sociedad formuló su escrito de defensa manifestando que tanto él como las demás personas ocupadas en las operaciones de la misma, sólo desempeñan un simple encargo, sin que puedan considerarse como empleados que necesiten títulos ni nóminas; que tampoco es preciso usar el sello móvil en las llamadas cuentas de destajistas por ser solo simples apuntes que no adquieren carácter legal hasta que son aprobadas por la Sociedad; y por último, que hallándose ésta domiciliada en París, sus sucursales están exentas de llevar el libro Diario de operaciones, según lo ha reconocido el Tribunal de lo Contencioso administrativo en su sentencia de 16 de Abril próximo pasado: Resultando que habiendo declarado aquella Delegación de Hacienda que no había lugar á la imposición de la multa pedida, el Inspector recurre contra dicha providencia, alegando que solo tiene por fundamento la referida sentencia, que por tratar solo del libro Diario, no puede servir de base para resolver sobre los demás fallos denunciados: Considerando que esta clase de Sociedades no tienen obligación de expedir títulos ni nóminas de empleados, ni las pólizas de los destajistas pueden considerarse

comprendidas en el núm. 12 del art. 30 de la ley: Considerando que la sentencia de que se trata se refiere solo á los casos en que por hallarse establecidas las sucursales en una misma localidad, puede cumplirse la obligación que el Código de Comercio impone de formalizar al día las operaciones realizadas por las sucursales en la oficina central del comercio ó Sociedad interesada: Considerando que dicho requisito no puede llenarse cuando las sucursales se encuentran establecidas en distintos puntos que las centrales, siendo de tener en cuenta que en la práctica no figuran en los libros diarios de estas oficinas, las operaciones que realizan aquéllas, puesto que donde se hacen constar es en las cuentas corrientes que con cada cual llevan las oficinas principales: Considerando que si por los motivos expuestos procede estimar como otros tantos comercios las sucursales fundadas en localidades distintas de las que ocupan las oficinas centrales, con mayor razón debe aplicarse dicha doctrina al caso presente, en que se trata de una sucursal de una Sociedad establecida en el extranjero y que ha de obrar en una forma más independiente que las otras; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo consultado por esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el fallo apelado, y declarar incurso de la multa de 100 pesetas al Gerente de la mina «San Pascual», D. Pedro Pascual Whagón, disponiendo al propio tiempo que esta resolución sirva de norma general para lo sucesivo, á cuyo efecto cuidará ese Centro directivo que se le dé la publicidad conveniente por medio de la oportuna circular que habrá de publicarse en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y la traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer se inserte á la mayor brevedad posible en el *Boletín oficial* de la provincia de su cargo, dando cuenta de haberlo verificado.»

Todo lo cual se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar la Real orden transcrita.

Tarragona 13 de Febrero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Núm. 364

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols

Dictaminadas por el Regidor Síndico las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1888 á 1889, estarán de manifiesto al público en la Secretaría

del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan los contribuyentes reclamar sobre las mismas lo que se crea procedente. Maspujols 10 de Febrero 1890.—El Alcalde, Francisco Samsó.

Núm. 365

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tamarit

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal y gastos de defensa contra la flojera de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1889 á 90, estará de manifiesto en los estrados públicos de la casa del Sr. Alcalde por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues finido no serán atendidas.

Tamarit 14 de Febrero de 1890.—Por el Alcalde que no sabe, el Regidor Síndico, José Pallarés.

Núm. 366

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Falset

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, los aspirantes á la misma presentarán las solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Municipio, dentro el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Falset 13 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Narciso Coma.

Núm. 367

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Marsá

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 750 pesetas, por dimisión del que la desempeñaba, podrán presentar sus instancias los aspirantes en el término de treinta días, en la Secretaría de esta Corporación.

Marsá 11 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Miguel Piqué.

Núm. 368

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Morera

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1890-91, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento con los justificantes acreditativos dentro el término de quince días, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna petición.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cornudella, Poboleda, Uldemolins, Margalef, Vilella alta, y Vilella baja, lo hagan público en sus respecti-

vas localidades por los medios de costumbre, á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Morera 11 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Ramón Crivillé.

Terminado el nuevo repartimiento de consumos y sal para el actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al que se inserte este aviso, en consecuencia con lo dispuesto por el art. 89 del reglamento de 21 de Junio último.

Morera 13 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Ramón Crivillé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 369

En virtud de la presente y de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, con providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento de un exhorto recibido del Juzgado del distrito del Sur de Santiago de Cuba, dimanante de la causa criminal que en el mismo se instruye contra Juan Serra Marigot por homicidio de Angel Pedro Ventura, expósito, se llama á los más próximos parientes de éste, cuyas otras circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de nueve días se presenten ante este Juzgado, sito en el edificio ex-Convento de San Francisco, al objeto de practicar una diligencia acordada en la referida causa; apercibiéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus once de Febrero de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 370

Don Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de la ciudad de Gadesa y su partido.

Hago saber: Que el día veinte y ocho de los corrientes y hora de las once de su mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado y sin sujeción á tipo, el siguiente inmueble:

Una finca rústica sita en el término municipal de la villa de Mora de Ebro, llamada «Convent», tierra de secano, de cabida treinta céntimos de jornal; lindante al Este con tierras de José Montagut, al Sur con las de José Serres, al Oeste con las de Bautista Cambra y al Norte con camino.

Dicha finca ha sido embargada al vecino de la expresada villa de Mora de Ebro, Vicente Ferré y Castells, en méritos de causa criminal sobre desacato á la Autoridad.

Gadesa diez de Febrero de mil ochocientos noventa.—Miguel Osuna.—Por M. de S. S., Valentín Faura.